

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00152-00
ACCIONANTE:	SALUD TOTAL E.P.S S. A
ACCIONADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2020 Salud Total EPS-S S.A, a través de su representante legal, presentó acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en la cual se profirió sentencia el 7 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección B, resolvió amparar el derecho fundamental de petición y ordenar a COLPENSIONES brindar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 28 de mayo de 2020.

Posteriormente, COLPENSIONES en escrito del 24 de septiembre de 2020, allegó comunicación por medio de la cual, pretendieron dar cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, para el 8 de octubre de 2020, el Representante Legal de Salud Total S.A. presentó solicitud de incidente de desacato y manifestó que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Razón por la cual, mediante auto del 9 de octubre de 2020, se requirió a JUAN MIGUEL VILLA, Presidente de COLPENSIONES como responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela, para que se pronunciara sobre lo siguiente: *“(i) Respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 28 de mayo de 2020 en donde se le indique a Salud Total E.P.S cuáles son los trabajadores por los que se debe la suma de \$ 7.438.321 con la que se constituyó título ejecutivo, toda vez que dicha suma es diferente a la deuda que se reporta en la página web de COLPENSIONES. (ii) informar el nombre, cargo y dependencia del funcionario que de acuerdo a sus funciones le corresponde el cumplimiento del fallo de tutela.”*

En respuesta a lo anterior, el 13 de octubre de 2020 la Entidad reiteró al Despacho la comunicación efectuada a la accionante el 23 de septiembre en la que se le indicó:

“Ateniéndonos a su solicitud, cabe advertir que en la resolución claramente se determina el concepto por el cual se cobra la obligación, como son los aportes pensionales y la deuda que integra los aportes en pensión comprende tanto la deuda real, como la deuda presunta.

En cuanto a la deuda real, esta se genera para unos ciclos que ya fueron pagos, pero quedaron incompletos. Por lo tanto la deuda se genera para todos y cada uno de los integrantes de la respectiva planilla. Por esta razón no se identifica por afiliados. De ahí,

NS
1

razón por la cual necesariamente deben realizar la respectiva consulta a través del portal web del aportante, para que una vez identificado el ciclo y la planilla que generan la deuda, revisen el detalle de esta, para conocer el nombre de los afiliados.

Tengan en cuenta que el portal está diseñado como herramienta que facilita la consulta de la deuda, y para los casos de empleadores que cuentan con una nómina amplia, hace más expedita esa tarea, ya que de no contar con esta herramienta, sería bastante complejo el envío de esta información.

Se recuerda, que es obligación del empleador, como conecedor de su nómina realizar la respectiva depuración, para que logre evidenciar en donde se produce el o los posibles errores que generan la deuda, ya que se reitera, afecta a todos los integrantes de la planilla.

En cuanto a la deuda presunta, la cual sí se identifica por afiliado, a la fecha se genera por los siguientes afiliados:

*1. Barrios Xiques Beatriz Elena, C.32681039 2. Luis Fernando Martínez Macias, C.72000482
3. Gracia Patricia Jaramillo Piñeros, C.39682355 4. Patricia López Herrera, C.31937606 5.
Maria del Pilar Arango Arango, C.30285461 6. Viviana Esther Briceño González, C.
52178984”*

Para el 15 de octubre de 2020 SALUD TOTAL EPS manifestó que COLPENSIONES profirió respuesta al requerimiento, pero no tuvieron acceso a la información por problemas con el archivo, por su parte en memorial radicado el mismo día COLPENSIONES insiste en que se declare el cumplimiento del fallo de tutela.

El Despacho mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2020, procedió a dar traslado al accionante de la respuesta emitida por la parte accionada. Acto seguido, el 23 de octubre, 11 de noviembre de 2020 y 4 de diciembre de 2020 de 2020 SALUD TOTAL insiste en el incidente de Desacato, como quiera que lo que pretenden con el derecho de petición es que se indique a qué personas corresponde la deuda real.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

En el caso que nos ocupa, se debe precisar que la orden emitida en el fallo de tutela del 7 de septiembre de 2020, está encaminada a amparar el derecho fundamental de petición de SALUD TOTAL EPS, para que se resuelva de fondo la solicitud presentada el 28 de mayo de 2020.

De lo actuado hasta el momento, este Despacho resalta que en la respuesta que se emitió para el fallo de primera instancia COLPENSIONES en efecto no discriminó la deuda impuesta a SALUD TOTAL y tampoco indicó las razones por las cuales no es posible suministrarle dicha información, siendo esto lo requerido en el derecho de petición, razón por la cual en segunda instancia procedió el amparo.

Sin embargo, cabe aclarar que el análisis efectuado por el Tribunal se centró en que no hubo una congruencia en lo pedido y en la respuesta, toda vez que el peticionario solicitó aclarar las sumas relacionadas en la Resolución del 21 de abril de 2020 y ante eso la entidad accionada lo remitió al Portal Web de la entidad, en consecuencia consideró el Tribunal que COLPENSIONES debía pronunciarse respecto a la discriminación de los valores para que constituyera una respuesta de fondo e integral a lo pedido, acto seguido resaltó lo siguiente: *"sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*.

En vista de lo anterior, en oficio del 23 de septiembre de 2020 de radicado No. 2020_9468807 COLPENSIONES procedió a comunicar al Representante Legal de SALUD TOTAL que no es posible identificar la deuda real por afiliados, puesto que esta se genera por ciclos que ya fueron pagos, pero quedaron incompletos, de manera que es obligación del empleador que conoce la nómina realizar la depuración e identificar los posibles errores que se generen.

A juicio de este Despacho, si bien la respuesta no es favorable a sus pretensiones, resuelve de manera clara, de fondo y congruentemente lo solicitado, puesto que se le resalta que no es posible realizar la discriminación de los valores, ya que dicha tarea debe ser llevada a cabo por el empleador.

Cabe resaltar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que: *"Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos"*². (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, la orden proferida en el fallo de segunda instancia se acreditó con la respuesta del 23 de septiembre de 2020, la cual fue debidamente notificada al accionante quien la controvirtió, en esta respuesta en efecto se pronuncian sobre la discriminación de

² C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

la deuda de SALUD TOTAL y si bien esta fue resuelta negativamente, no implica que no se garantice el derecho fundamental de petición, por tal razón, de se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

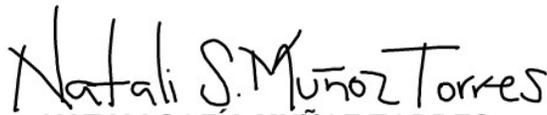
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 7 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.S.R.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00158-00
ACCIONANTE:	ANDRES DAVID VIDAL VILLEGAS
ACCIONADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2020, Andrés David Vidal Villegas, actuando a través de apoderada judicial, presenta acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, en la cual se expidió fallo el 4 de agosto del 2020, amparándose el derecho fundamental de petición y se dispuso:

*“SEGUNDO. - **ORDÉNESE** al Oficial de Altas y Retiros Soldados de la Dirección de Personal del Ejército Nacional o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara a los numerales 1, 2, 3 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.*

*TERCERO. - **ORDÉNESE** al Director de Sanidad Militar DISAN o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara a los numerales 6 y 7 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020 y trasladada a esta dependencia mediante oficio 2020304000399921. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.*

*CUARTO. - **ORDÉNESE** al comandante de la Escuela Militar de soldados profesionales o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara al numeral 9 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020 y trasladada a esta dependencia mediante oficio 2020304000399981. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial”.*

Posteriormente, la apoderada del señor Andrés David Vidal Villegas presentó solicitud de incidente de desacato en el que indicó que no se ha efectuado el cumplimiento del fallo de tutela en lo que concierne a la respuesta de los numerales 6 y 7 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército y el numeral 9, por parte de la Escuela Militar de Soldados Profesionales “PEDRO PASCA” (ESPRO) y allega oficio de radicado No. 2020313001370521 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 mediante el cual el Oficial Sección Altas y Retiros le comunica respuesta de los numerales 1,2 y 3 del derecho de petición.

El 2 de septiembre de 2020 la DISAN Ejército allega escrito de cumplimiento en el que aduce que los competentes para resolver el numeral 9 de la solicitud son el Batallón de infantería No. 16 “Patriotas” y la Escuela de Soldados Profesionales del municipio de Nilo. Respecto a los numerales 6 y 7 en el que solicita explicación e información respecto del informe administrativo por lesiones, en respuesta le indican lo siguiente:

NS

“Así mismo, se revisó el sistema Integrado de Medicina Laboral SIMIL donde se evidencia que el día 02 de Marzo de 2019, le fue realizada un informe administrativo por lesiones, así mismo, el día 25 de febrero de 2019 suscrito por el señor Teniente Coronel Comandante de Batallón de Alumnos No. 3, el día 23 de febrero de 2019 suscrito por el señor Capitán Comandante Compañía JUNIN BAAPF No. 3 y de igual manera por el señor Sargento Segundo Comandante del Cuarto Pelotón de la Compañía Junín y un informe par parte del Hospital Militar de Tolemaida”.

Por lo anterior, solicitan que se ordene su desvinculación, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se vinculen a los competentes. Razón por la cual, mediante auto del 11 de septiembre de 2020 este Juzgado ordenó requerir al Teniente Coronel ELVIS LEANDRO MEDIA EGAS oficial Sección Altas y Retiros Soldados DIPER, al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, Director de Sanidad del Ejército Nacional, al Director de la Escuela de Soldados Profesionales el Coronel EDGAR RODRÍGUEZ PÉREZ, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 4 de agosto de 2020, así como al Director de Personal del Ejército el señor JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, al Comandante Comando de Personal el señor MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, al Comandante del Comando de Educación y Doctrina Brigadier General ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ como superiores jerárquicos de los responsables para que informaran lo siguiente:

“(…) (i) al Oficial de Altas y Retiros Soldados de la Dirección de Personal del Ejército Nacional informar sobre la respuesta de fondo a los numerales 1, 2, 3 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020 (ii) al Director de Sanidad del Ejército Nacional, conforme al escrito de cumplimiento allegado el 04 de septiembre de 2020, deberá informar sobre el funcionario competente para dar respuesta a los numerales 6 y 7 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020 por la actora.

(iii) al Director de la Escuela de Soldados Profesionales para que informe sobre la respuesta de fondo al numeral 9 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020 y trasladada a esta dependencia mediante oficio 2020304000399981. Asimismo, de conformidad con el informe presentado por la Dirección de Sanidad del Ejército el 04 de septiembre de 2019, VINCULESE y REQUIÉRASE al Teniente Coronel FRANCISCO JAVIER AGUDELO CARRILLO comandante del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 16 “PATRIOTAS” de la ciudad e Honda, para que se pronuncie sobre la solicitud contemplada en el numeral 9 del derecho de petición presentado el 07 de febrero de 2020”.

El 17 de septiembre de 2020 el Subdirector de Escuela de Soldados Profesionales allegó escrito de cumplimiento y aclaró que no le llegó la remisión de la solicitud por parte de la oficina de Altas y Bajas de la Dirección de Personal para efectos de que resolviera el numeral 9, y tampoco le fue notificado a su dependencia auto admisorio y fallo de tutela. No obstante, procedieron a otorgarle respuesta mediante oficio No. 2020948001628041 del 17 de septiembre de 2020, en el que se le hace entrega de la documentación requerida, oficio que fue notificado al correo de la apoderada abogadosespecialistas04@gmail.com.

El primero de octubre de 2020 la Dirección de Sanidad del Ejército nuevamente se pronuncia en torno a los numerales 6 y 7 e indica que el competente para resolverlas es la Escuela de Soldados Profesionales, cuyo responsable es el señor coronel EDGAR RODRÍGUEZ PÉREZ, de igual modo aclaran que se han expedido diversos informes de lesiones en varias fechas y por diferentes dependencias. Finalmente, señalan que mediante radicado interno No. 2020339001640071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN1.9 emitieron respuesta al Radicado No. 2020313001370381, a la Doctora Diana Lorena Gallego apoderada del señor Andrés David Vidal.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que de hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial resaltando que, constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se

NS₂

trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: “(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”¹.

En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones, cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

Lo pretendido con este trámite es la garantía al derecho fundamental de petición del accionante para que se resuelva de fondo la solicitud presentada el 7 de febrero de 2020, en ese sentido, de las actuaciones generadas en cumplimiento de la orden se ha evidenciado lo siguiente:

En cumplimiento del numeral segundo del fallo de tutela del 4 de agosto de 2020, el Oficial de Altas y Retiros de Soldados de la Dirección de Personal del Ejército Nacional comunicó a la apoderada del accionante oficio de radicado No. 2020313001370521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10, mediante el cual da respuesta de fondo a los numerales 1,2 y 3 del derecho de petición, toda vez que le informa las formas de ingreso, cuanto dura el servicio militar y la fecha del ingreso al Ejército del señor Andrés Vidal Villegas, a su vez en memorial presentado por la parte actora se reconoció que faltaba por resolver de fondo los numerales 6, 7 y 9 que fueron remitidos por competencia por parte del Oficial de Altas y Retiros Soldados de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Mientras que, en torno al numeral tercero del fallo, si bien La Dirección de Sanidad informó que los funcionarios competentes para dar respuesta a los numerales 6 y 7 de la solicitud radicada el 7 de febrero de 2020, no ha demostrado la remisión al funcionario competente para que genere respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, prevé:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto indicando que el objetivo principal de esta figura es evitar que las autoridades rechacen o devuelvan las peticiones por razón de competencia, o que se hagan reenvíos indefinidos, de manera que la autoridad que remite debe determinar y fundamentar la autoridad que tiene la competencia para resolver la petición. En ese sentido, a quien se le remite la solicitud está obligada a resolver oportunamente o plantear un conflicto negativo de competencias administrativas, así lo ha señalado esta corporación:

*“En su lugar, **la entidad no competente para atender una petición debe remitirla a la autoridad que corresponda, lo que implica que deba revisar:** (i) si tiene o no competencia para responder; y (ii) en caso negativo, cuál es la entidad que tiene competencia para ello (concreción del mandato general de colaboración de la Administración). Ambos extremos del análisis, en cuanto necesarios para la protección y eficacia del derecho fundamental de petición, exigen de la respectiva entidad una ponderación seria y razonada como requisito previo a la activación del mecanismo de remisión por competencia.*

Y, para que la persona no quede sujeta a una discusión indefinida al interior del propio Estado sobre quién debe atender su petición, lo que también representaría una violación de este derecho fundamental, el artículo 33 del C.C.A. establece que la entidad que recibe de otra una petición por razón de competencia, está obligada o bien a responder oportunamente la petición, o bien a formular de manera inmediata el conflicto negativo de

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

competencias administrativas, en orden a que se defina por los Tribunales Administrativos o por esta Sala, la autoridad que debe atender la petición”.

Observa el Despacho que la Dirección de Sanidad expone en diferentes respuestas variedad de funcionarios que tienen la competencia para dar respuesta a los numerales 6 y 7 tales como: el Teniente Coronel Comandante de Batallón de Alumnos No. 3, el Capitán Comandante Compañía JUNIN BAAPF No. 3 y el Sargento Segundo Comandante del Cuarto Pelotón de la Compañía Junín, el Hospital Militar de Tolemaida y en última respuesta aclara que es la Escuela de Soldados Profesionales, cuyo responsable es el Coronel EDGAR RODRÍGUEZ PÉREZ. Sin embargo, no basta con indicar que otro funcionario es el competente, pues con ello no cumple la orden de tutela y no es admisible que en este estado procesal, cuando el fallo se encuentra ejecutoriado aduzca que no está facultado para dar respuesta a la petición pues para ello tuvo la oportunidad dispuesta en la norma para haberle remitido al competente la solicitud que había sido radicada por el accionante.

Por lo anterior, ante la falta de cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de tutela, dirigido a la Dirección de Sanidad, quien no ha resuelto de fondo los numerales 6 y 7 de la solicitud presentada el 7 de febrero de 2020, se ordenará abrir el incidente de desacato contra el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como responsable directo, quien contará con el término de tres días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por último, en lo que concierne al numeral cuarto del referido fallo, se acreditó que el comandante de la Escuela de Soldados Profesionales envió al correo electrónico de la parte actora la documentación solicitada en el numeral 9 de la petición, y se tiene que con ésta resuelve de fondo lo ordenado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Abrir incidente de desacato contra el **Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional**, como responsable directo del cumplimiento del numeral tercero del fallo de tutela del 4 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la apertura de este incidente de desacato.

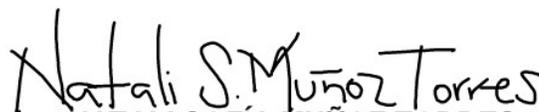
TERCERO: CORRER traslado de este auto por el término legal de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: REQUERIR al **General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, Comandante del EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, le exija al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela, y en el caso en que persista la renuencia, le inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante.

SEXTO: Vencido el término anterior, INGRESE el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza